



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-436-40-89-001-2023-00010-00
Demandante: Hugo Ernesto Figueroa Guerrero
Demandado: Martha Figueroa de Méndez
Proceso: Restitución de Inmueble Rural Arrendado

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandada para que se corrija el numeral segundo del auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual se le reconoció personería jurídica, toda vez que se indicó de manera incorrecta su nombre, así las cosas y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que señala: *“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* se procederá a su corrección.

Así mismo, se advierte dentro del plenario que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término concedido y a su turno, el demandante recorrió el traslado de excepciones, sin que se hubiere proferido auto corriendo traslado de las mismas.

Al respecto, el párrafo del artículo 8 de la ley 2213 prevé que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría ...”*

Por tanto, en aplicación de la norma citada, es posible prescindir del traslado que se efectúa por secretaría, cuando la parte ha remitido copia a los demás sujetos procesales. Dicho traslado no aplica a aquellos que deben surtirse por auto, como el previsto en el artículo 391 del C.G.P.

En el presente asunto, se observa que el demandado remitió copia de la contestación de demanda al canal digital del demandante, y éste último procedió a contestar las excepciones.

Así las cosas, a pesar de que el traslado de excepciones debería efectuarse por auto, en el presente asunto se cumplió con el principio de publicidad al haberse pronunciado el demandante de las mismas, ejerciendo su derecho de defensa, y, por tanto, considera el

Despacho que se puede prescindir de correr nuevamente traslado, pues se trata de una actuación ya surtida, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

En vista de lo anterior, se ordenará agregar al expediente la contestación de demanda y el escrito que descurre traslado de excepciones, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, el cual quedara así:

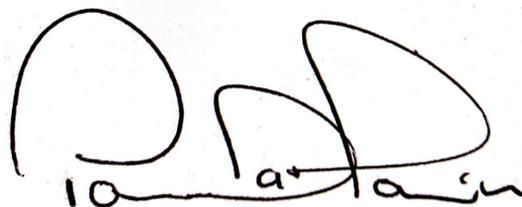
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, dentro del término oportuno.

TERCERO: AGREGAR al expediente los escritos de contestación de demanda y contestación de excepciones, allegados por la parte demandada y demandante, respectivamente, para ser tramitados en la oportunidad legal pertinente.

CUARTO: En firme el presente auto ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 021



LUZ STELLA SANTANA S.
SECRETARIA